

# GOBIERNO MUNICIPAL

## PEDRO ESCOBEDO

Lic. Juan Alberto Nava Cruz, Presidente Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 22 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., a los habitantes de este Municipio hago saber:

Que con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I, 146, 147, 148 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 126, 127, 128 y 129 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., y

### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. En este sentido y atendiendo a lo previsto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento, cuya competencia se ejercerá de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
3. Los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 30 fracción I, y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 3 y 7 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., facultan al Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., para organizar la administración pública municipal, contar con sus propias autoridades, funciones específicas y libre administración de su hacienda, así como para emitir y aprobar disposiciones que organicen la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, ello a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.
4. La adecuación de la reglamentación municipal se encuentra prevista en el artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el cual se establece que en la medida en que son modificadas las condiciones socioeconómicas y demográficas del Municipio, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, debe crear, adecuar e integrar los ordenamientos legales necesarios para un eficaz y eficiente modelo de gobierno, en la prestación de los servicios, que por norma constitucional, tiene que brindar a la ciudadanía en su conjunto.
5. Que el comercio constituye un modo honesto de vivir para muchas familias del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por lo que resulta necesario dictar normas precisas que sustenten su ejercicio legal, empero de una justicia social.
6. Que la autoridad debe contar con lineamientos que sustenten jurídicamente su actuación a fin de organizar, orientar y regular el uso de las vías públicas en el abasto y la comercialización de bienes y servicios.
7. Que con fecha 24 de Febrero del 2025 se recibió por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el oficio número DI/102/2025 signado por C.P. Crystal Escobedo Ríos, Secretaria de Finanzas y Tesorería del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro solicitando sea sometido a cabildo para su presentación y en su caso aprobación el Reglamento de Comercio e Inspección del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.
8. Que los artículos 29 y 33 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Qro., otorgan a las Comisiones la facultad para llevar a cabo el estudio, examen y resolución del presente asunto para someterlo a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en consecuencia y con los argumentos esgrimidos en este instrumento, los razonamientos vertidos y con base en la legislación señalada, aprueban y ratifican el contenido del presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Pedro Escobedo, Querétaro, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de Febrero del 2025, tuvo a bien aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE COMERCIO E INSPECCION  
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, y tiene por objeto regular en el ámbito de su competencia las actividades económicas que se desarrollen en establecimientos mercantiles industriales, comerciales, prestación de servicios profesionales; así como, el comercio que se lleve a cabo en la vía pública y cualquier otra en sus diversas modalidades

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Actividad comercial:** Es aquella que desarrolla procesos de compra y venta de bienes y servicios, en los cuales los comerciantes realizan un papel fundamental desde la adquisición de la mercancía hasta su entrega al consumidor final
- II. **Actividad industrial:** Es la extracción, conservación o transformación de materias primas, productos y subproductos, así como la elaboración de satisfactores;
- III. **Autoridad municipal competente:** La Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal
- IV. **Comercio establecido:** Son los locales o edificios destinados a la comercialización, elaboración o fabricación de productos y servicios diversos;
- V. **Comerciante establecido:** Son aquellas personas físicas o morales, que realizan actividades comerciales dentro de un establecimiento o dentro de un mercado;
- VI. **Comercio en la vía pública:** Es la acción de comercializar bienes o servicios, de manera ordinaria o extraordinaria en la vía pública;
- VII. **Comerciante en vía pública:** Son las personas físicas que realizan de manera ordinaria o extraordinaria, actividades u operaciones de comercio en la vía pública y para efectos de ubicación, se clasifican de la siguiente manera:
  - a) **Comerciante en puesto semifijo:** Es la persona física que realiza su actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de un puesto, vehículo, remolque, charola o similares, sin estar permanentemente anclado o adherido al piso o construcción y que son retirados al término de la jornada o día.
  - b) **Comerciante ambulante:** Es la persona física que realiza su actividad comercial en la vía pública, transportando sus mercancías por cualquier medio manual o automotor, deteniéndose en diferentes lugares solo el tiempo necesario para realizar una o más transacciones.
  - c) **Comerciante en puesto fijo:** Es la persona física que realiza su actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de un puesto anclado o adherido al piso.
  - d) **Comerciante establecido:** Es la persona física que realiza su actividad comercial, en un local o construcción de manera permanente debidamente autorizados por la Autoridad competente.
  - e) **Comerciante por temporada:** Es la persona que realiza su actividad comercial en la vía pública, solo durante la celebración de fiestas patronales, tradicionales o por acontecimientos extraordinarios en el Municipio, previamente autorizada por la autoridad competente.
  - f) **Comerciante en tianguis:** Es la persona física que realiza su actividad comercial en la vía pública, participando en grupos legalmente constituidos y de manera itinerante, en zonas, espacios y horarios establecidos por la autoridad municipal.

- g) **Comerciante Popular:** Es la persona que realiza una actividad comercial en la vía pública o en áreas destinadas para la celebración de las fiestas patronales, ferias o cualquier evento tradicional religioso, cultural o de cualquier otra índole que se lleve a cabo dentro del territorio municipal.
- VIII. **Establecimiento Comercial:** Toda instalación, agencia, local o expendio donde se efectúan actos de comercio autorizados por la autoridad competente;
- IX. **Puesto:** Armazón o estructura de cualquier material, utilizados para la venta y/o exhibición de mercancías en vía pública;
- X. **Licencia de funcionamiento:** Es aquella autorización que otorga el Municipio a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, para el funcionamiento comercial de un solo giro en determinado lugar y, se puede otorgar previa solicitud, a industrias, servicios, espectáculos públicos y comerciantes establecidos, que cuentan con instalaciones o locales de manera permanente y que cumplan con los requisitos correspondientes;
- XI. **Mercados:** Son aquellos lugares y espacios construidos de forma permanente, de índole privada o pública, donde concurre una diversidad de comerciantes legalmente constituidos y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad primordialmente;
- XII. **Local al interior de mercados:** Espacio edificado cerrado en que se dividen los mercados y paradores, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de actos y actividades comerciales previstas en este reglamento.
- XIII. **Permiso provisional:** Es el documento que otorga el Municipio a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por tiempo determinado, a solicitud del interesado, refrendable y autoriza al poseedor a realizar actos de comercio en vía pública, el cual puede ejercerse en tianguis dominicales, populares de diario o por temporada, ya sea en puesto fijo, semifijo, desarmable diario o ambulatorio;
- XIV. **Prestación de Servicios profesionales:** Actividad que se realiza profesionalmente una persona física o moral, a cambio de una contraprestación.
- XV. **Tianguis:** Lugar o espacio determinado en la vía pública en el que se ejerce una actividad de comercio en forma temporal, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, para la venta de artículos de primera necesidad; y
- XVI. **Vía pública:** Caminos, avenidas, calles, calzadas, puentes, escaleras, plazas, andadores, parques públicos, banquetas, camellones y similares o cualquier espacio abierto al libre tránsito de personas o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. La Dirección de Protección Civil;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Los Delegados y Subdelegados Municipales, previa autorización correspondiente.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 4.** Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Emitir las condiciones generales bajo las que se regirá la actividad de comercio en el Municipio;
- II. Autorizar los programas de reordenamiento del comercio en general; y

III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

- I. Realizar el cobro de contribuciones y garantías que se originen por el desarrollo de actividades comerciales en general dentro del Municipio.
- II. Ejecutar el cobro de las sanciones económicas previstas en el presente ordenamiento.
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- IV. Vigilar la correcta aplicación del presente reglamento;
- V. Coordinarse con la Secretaría de Gobierno y demás autoridades municipales competentes, a fin de emitir opiniones en la organización y ordenamiento del comercio dentro del Municipio;
- VI. Expedir las autorizaciones, permisos provisionales y licencias de funcionamiento municipal, así como su renovación, revocación, cancelación, baja y demás modificaciones;
- VII. Emitir constancia de existencia e inexistencia de registro dentro del padrón de autorizaciones, permisos provisionales o licencias municipales de funcionamiento, de conformidad con los requisitos que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Ordenar visitas de inspección y/o verificación, en materia de comercio con base en el presente Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro o cualquier otra disposición aplicable a efecto de integrar expedientes técnicos y realizar todos los actos y diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- IX. Integrar y resguardar los expedientes de apertura, renovación, modificación, suspensión, revocación o clausura;
- X. Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente reglamento;
- XI. Expedir órdenes de inspección de conformidad con el presente reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, o cualquier otra disposición aplicable;
- XII. Ordenar y ejecutar los operativos correspondientes respecto de la instalación y retiro de los comercios instalados en la vía pública que carezcan de permiso emitido por la autoridad competente;
- XIII. Resolver lo conducente en cuanto a reducir, ampliar, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública;
- XIV. Autorizar como medida provisional el aseguramiento de mercancías, equipos o instalaciones o cualquier bien mueble relacionado con la actividad comercial en vía pública, cuando no se cumpla con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio para el debido cumplimiento del presente ordenamiento, realizando acciones coordinadas con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades competentes.
- XVI. Conocer, integrar y resolver los procedimientos en términos del presente reglamento;
- XVII. Determinar y ejecutar las sanciones correspondientes previstas en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XVIII. Determinar con apoyo de los Delegados y Subdelegados Municipales, dentro de su demarcación territorial correspondiente, las zonas y áreas permitidas para el comercio en vía pública, así como los días, lugares y horarios en los cuales podrá desarrollarse dicha actividad;
- XIX. Promover y ejecutar programas de ordenamiento del comercio en vía pública;
- XX. Determinar la reubicación provisional de comerciantes en vía pública a zonas diferentes, por la necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera;
- XXI. Determinar en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la dirección correspondiente las calles, avenidas o espacios públicos en donde los comerciantes fijos, semifijos, ambulantes, populares y tianguistas tengan prohibido ejercer actos de comercio.
- XXII. Asignar los espacios y dimensiones que los comerciantes en vía pública deban de utilizar atendiendo a la zona, lugar, días y horario en que se realiza o pretenda realizarse la actividad comercial, teniendo la facultad de determinar los espacios correspondientes;
- XXIII. Expedir al comerciante, industria o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio del Municipio, la licencia de funcionamiento, permiso provisional o autorización correspondiente;
- y
- XXIV. Las demás que les otorgue el presente reglamento y leyes aplicables en la materia.

La Secretaría de Finanzas y tesorería Municipal se auxiliará administrativamente de la Dirección de Ingresos e Impuestos y de la estructura organizacional con la que cuente en la materia, para la atención de las facultades y atribuciones señaladas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Auxiliar de manera presencial e inmediata a cualquier dependencia municipal en caso de suscitarse alguna alteración que atente contra el orden público o integridad de los funcionarios públicos.
- II. Colaborar en programas municipales para el control y ordenamiento de la actividad comercial en vía pública;
- III. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones, a las autoridades facultadas para la aplicación del presente reglamento cuando se considere necesario;
- IV. Realizar acciones coordinadas con las autoridades competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio; y
- V. Las demás que les otorgue el presente reglamento y leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Dirección de Protección Civil:

- I. Colaborar y auxiliar técnica y materialmente en los operativos de verificación e inspección de la autoridad municipal competente;
- II. Solicitar y verificar las medidas de seguridad necesarias al comercio correspondiente, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes;
- III. Expedir el visto bueno para el correcto funcionamiento de cualquier actividad comercial debidamente establecida, del cual se desprenda el cumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad correspondientes; y
- IV. Las demás que establezca el presente reglamento y las diferentes disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología:

- I. Inspeccionar y verificar que los establecimientos mercantiles sean acordes y armónicos con la imagen urbana del Municipio y cumplan las disposiciones establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos de su competencia;
- II. Verificar que los comerciantes no alteren o dañen la imagen urbana del Municipio;
- III. Establecer y ejecutar las sanciones conforme a la reglamentación correspondiente derivadas de las infracciones previstas en el presente artículo;
- IV. Determinar en coordinación con la Autoridad Competente, las calles, avenidas o espacios públicos en donde los comerciantes semifijos, ambulantes, populares y tianguistas tengan prohibido ejercer actos de comercio;
- V. Las demás que establezca el presente reglamento y las diferentes disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a las Autoridades Auxiliares:

- I. Colaborar y coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y demás autoridades municipales para la organización del comercio en vía pública, en la delegación o subdelegación correspondiente,
- II. Emitir opinión a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, para la integración del expediente técnico, respecto de las solicitudes de autorización de permisos provisionales, renovación, revocación, modificación y cancelación, para el ejercicio del comercio en la vía pública dentro de su jurisdicción; y
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 10.** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, la autoridad municipal competente ordenará y ejecutará los operativos y de considerarlo necesario lo hará en coordinación con las dependencias federales, estatales o municipales competentes.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 11.** Todo comerciante, industria o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio del Municipio, deberá contar con la licencia de funcionamiento, permiso provisional o autorización expedida por la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 12.** Sólo la expedición de licencias o permisos provisionales, para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos y privados por comerciantes establecidos o ambulantes, o en puestos semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos vigente

**ARTÍCULO 13.** La expedición de licencias y permisos provisionales, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas físicas o morales que sean propietarios, arrendatarios o poseedores del lugar en que se encuentre establecidos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para su expedición señale este reglamento.

**ARTÍCULO 14.** Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia dentro del ejercicio fiscal correspondiente, y solo podrá ser modificada en sus datos respectivos previa solicitud del interesado y autorización de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 15.** La licencia de funcionamiento o permiso provisional que expida la Secretaria de Finanzas y Tesorería, será única para su giro correspondiente.

**ARTÍCULO 16.** Para tramitar la licencia de funcionamiento, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de licencia de funcionamiento;
- II. Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro;
- III. Dictamen de factibilidad ambiental;
- IV. Opinión de cumplimiento del SAT;
- V. Visto Bueno emitido por la Dirección de Protección Civil;
- VI. Licencia sanitaria, en caso de que el giro sea con venta de alimentos;
- VII. Identificación oficial (INE, Cedula Profesional o cualquier otra);
- VIII. Comprobante de domicilio;
- IX. Documento original y copia simple para su cotejo, con el que se acredite el derecho de propiedad o uso respecto del inmueble, en que se pretende establecer el negocio o desarrollo de la actividad comercial;
- X. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva;
- XI. Pago de los derechos que correspondan; y
- XII. Los demás que determine la autoridad competente.

**ARTÍCULO 17.** La solicitud respectiva, será presentada por escrito en la Secretaria de Finanzas y Tesorería, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos del Contribuyente: nombre, domicilio, teléfono y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Nombre, domicilio, identificación oficial y carta poder del representante legal de la persona física o moral;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Nombre o razón social del negocio;
- V. Horario de trabajo;
- VI. Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro;
- VII. Visto Bueno de la Dirección de Protección Civil;
- VIII. Dictamen de factibilidad ambiental; y
- IX. Descripción de la actividad que pretende desarrollar.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá recibirla; en caso contrario, deberá comunicar al solicitante los requisitos faltantes para que subsane dicha omisión.

**ARTÍCULO 18.** Para el trámite de la renovación de las licencias, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Negocios de riesgo bajo:
  - a) Licencia de funcionamiento anterior;
  - b) Visto bueno de protección civil correspondiente al año en que se realice el trámite;
  - c) Factibilidad de giro;
  - d) Dictamen de uso de suelo;
  - e) Dictamen de factibilidad ambiental; y
  - f) Pago de derechos.

- II. Negocios de riesgo medio:
  - a) Licencia de funcionamiento anterior;
  - b) Visto bueno de protección civil correspondiente al año en que se realice el trámite;
  - c) Factibilidad de giro renovada al año del trámite;
  - d) Dictamen de uso de suelo;
  - e) Dictamen de factibilidad ambiental; y
  - f) Pago de derechos;
  - g) Para el caso de considerarlo necesario, la licencia de alcoholes correspondiente.
  
- III. Negocios de alto riesgo:
  - a) Licencia de funcionamiento anterior;
  - b) Visto bueno de protección civil correspondiente al año en que se realice el trámite;
  - c) Factibilidad de giro;
  - d) Dictamen de uso de suelo;
  - e) Dictamen de factibilidad ambiental;
  - f) Pago de derechos;
  - g) Para el caso de considerarlo necesario, la licencia de alcoholes correspondiente; y
  - h) Los demás que establezcan las disposiciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 19.** La Autoridad Competente contará con un plazo de quince días hábiles, a partir de la recepción de la documentación correspondiente, para expedir en caso de ser procedente, la licencia de funcionamiento respectiva.

**ARTÍCULO 20.** Los permisos provisionales que otorgue la autoridad competente, serán expedidos siempre y cuando el interesado cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Giro al que se pretende dedicar;
- IV. Pago de los derechos correspondientes
- V. Visto Bueno de Protección Civil; y
- VI. Los demás que se consideren necesarios de acuerdo al giro comercial.

**ARTÍCULO 21.** Al presentarse la solicitud de permiso, la autoridad municipal revisará que se cumpla lo siguiente:

- I. Que el giro solicitado sea compatible con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo anterior; y
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión.

**ARTÍCULO 22.** La Secretaria de Finanzas y Tesorería, emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 23.** Las licencias de funcionamiento y permisos provisionales podrán ser revocadas, en los siguientes supuestos:

- I. Por destinarla a un giro comercial distinto al autorizado;
- II. Por hacer uso de la misma en domicilio diverso, al autorizado por la autoridad municipal;
- III. Por afectar el orden, la seguridad, el interés público o en su caso por disposición administrativa derivado de ejecución de obra pública; y
- IV. Por infringir las disposiciones legales correspondientes.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES  
DE LOS COMERCIANTES**

**ARTÍCULO 24.** Son obligaciones de los comerciantes establecidos:

- I. Tener a la vista la licencia de funcionamiento, que ampara el desarrollo de sus actividades;
- II. Mantener aseado el interior y exterior de sus locales, así como pintados y en buen estado;
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en materia de Protección Civil.
- IV. Respetar los días y horarios de operación, indicados en la licencia de funcionamiento, los cuales podrán modificarse, previa autorización de la Autoridad Municipal Competente y pago de derechos correspondiente;
- V. Respetar los horarios de carga y descarga establecidos en los ordenamientos respectivos, haciendo uso para tal efecto de vehículos de transporte de carga de acuerdo a los lineamientos y disposiciones jurídicas establecidas por las autoridades competentes.
- VI. Abstenerse a ceder los derechos de la licencia de funcionamiento y del permiso provisional municipal, a persona o domicilio distinto al autorizado;
- VII. Realizar actividades comerciales exclusivamente relacionadas con el giro autorizado para ello;
- VIII. Evitar instalaciones de cualquier índole en las aceras, banquetas, muros exteriores de los locales o establecimientos utilizados para ejercer el comercio;
- IX. Abstenerse de colocar estructuras metálicas, toldos o cualquier objeto en las marquesinas, o espacio en el exterior del local o establecimiento comercial;
- X. Impedir el estacionamiento de vehículos frente a sus establecimientos, o generar dobles filas, sin la autorización expresa de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XI. Acatar las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes;
- XII. Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento, ante la Autoridad Municipal Competente, cuando el establecimiento ya no funcione, o en su defecto dar aviso de la suspensión temporal de actividades;
- XIII. Permitir las visitas de inspección o verificación que lleve a cabo la Dirección de Ingresos e Impuestos a través de la Jefatura de Inspección al Comercio y Jefatura de Licencias y Permisos, en cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente reglamento; y
- XIV. Las demás que establezca este ordenamiento y las diferentes disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 25.** Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal;
- II. Mantener los puestos en buen estado, pintados e higiénicos;
- III. Mantenerse al corriente de los derechos que correspondan al ejercicio del comercio en vía pública, o aquellos exigidos por las autoridades competentes;
- IV. Acatar las indicaciones de ubicación, dimensiones, características, diseño y color de los puestos, que la autoridad municipal determine;
- V. Proporcionar la información adicional a la del presente ordenamiento que sea solicitada por la autoridad municipal;
- VI. Portar el gafete o credencial y/o autorización que expida al efecto, la autoridad municipal para el ejercicio de la actividad en vía pública;
- VII. Retirar la mercancía y puesto, al término del horario establecido o al término de su actividad comercial, excepto los comerciantes con puesto fijo;
- VIII. Mantener el lugar destinado para su actividad comercial en vía pública, en perfectas condiciones de orden e higiene, al inicio y término de la jornada laboral;
- X. Acatar las disposiciones que determine la Dirección Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- XI. En caso de requerir equipo de sonido, video o ambos, para el desempeño de sus funciones en el ejercicio del comercio en vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad competente y de ser autorizado respetar el máximo de decibeles autorizado por la autoridad competente, so pena de cancelar la licencia o permiso otorgado;
- XII. El pago de derechos que deberán realizar los comerciantes para el uso de la vía pública, tendrá como base los metros cuadrados que ocupen,
- XIII. Cumplir con las disposiciones y lineamientos para la instalación del comercio correspondiente, que al efecto emita la autoridad competente; y
- XIV. Las demás que establezca este ordenamiento.

**ARTÍCULO 26.** Está prohibido en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Ejercer cualquier tipo de actividad comercial sin la autorización de la autoridad municipal;
- II. Vender productos flamables, explosivos, pirotecnia, juguetería pirotécnica y productos químicos de manejo especial;
- III. Exhibir o comercializar materiales pornográficos;
- IV. Vender o permitir que se consuman drogas enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, y toda clase de armas;
- V. Vender y/o consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, a excepción de contar con su respectiva licencia vigente;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VII. Ejercer la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia estatal vigente;
- VIII. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan en la vía pública;
- IX. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- X. Exponer o realizar sus servicios, fuera de los espacios, lugar y horarios establecidos;
- XI. Invadir las áreas prohibidas o restringidas, que la autoridad determine;
- XII. Alterar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso;
- XIII. Mantener o sacrificar animales en la vía pública;
- XIV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública;
- XV. El uso de tanques de gas mayores a las dimensiones que establezcan las autoridades competentes en la materia.
- XVI. Invadir banquetas, accesos a casa habitación y cocheras con mercancía o muebles que se utilicen para el ejercicio de su actividad comercial;
- XVII. Invadir banquetas, vía pública, accesos a casa habitación y cocheras con publicidad o propaganda semifija o fija, al exterior de sus establecimientos;
- XVIII. Autorizar al comercio ambulante o semifijo realizar actividades de comercio al exterior y frente de su establecimiento mercantil; y
- XIX. Las demás que establezca este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS COMERCIOS ESTABLECIDOS

**ARTÍCULO 27.** Para la aplicación de este reglamento, se consideran comercios establecidos los siguientes:

- I. **Carnicerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general todos aquellos autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias;
- II. **Cremerías y salchichonerías.** Los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en el inciso anterior, embutidos, lácteos y derivados;
- III. **Pollerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;
- IV. **Expendios de pescados y mariscos.** Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;
- V. **Estacionamientos:** Los espacios dedicados para que los usuarios puedan estacionar sus vehículos de forma segura;
- VI. **Molinos, tortillerías y panaderías.** Los dedicados a la producción de tortillas y pan, y los dedicados a moler productos para el consumo humano, mediante el uso de molinos;
- VII. **Tiendas de autoservicio.** Los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en donde los clientes se despachen por sí mismos y cubren al salir el importe de sus compras;
- VIII. **Almacenes.** Son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos, y
- IX. **Giros de control especial, los que se dedican a las siguientes actividades:**

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo;
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada;
- c) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades;
- d) Bares, cantinas, cachimbas, discotecas, centros nocturnos y salones de baile;
- e) Billares;
- f) Balnearios y baños públicos;
- g) Hoteles y moteles;
- h) Gasolineras, estaciones de carburación y estaciones de distribución de combustible;
- i) Estéticas y salones de belleza;
- j) Gimnasios;
- k) Servicios funerarios;
- l) Los dedicados a espectáculos públicos y palenques;
- m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados;
- n) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano;
- o) Giros dedicados a la prestación de servicios de urgencias, consulta externa, de hospitalización y de cuidados paliativos, y que tenga como finalidad la atención de usuarios que se internen para si diagnóstico, tratamiento o rehabilitación;
- p) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos;
- q) Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- r) Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares,
- s) Tianguis automotrices;
- t) Tintorerías;
- u) Tlapalerías, ferreterías y expendios de pintura y negocios similares;
- v) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción;
- w) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley;
- x) Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, juegos mecánicos, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares;
- y) Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario;
- z) Actividades industriales dedicadas a la elaboración de cualquier producto o una actividad económica dentro de un proceso o elaboración de otros productos;
- aa) Restaurantes, restaurantes bar, cocinas económicas; y las demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA VENTA DE CARNE**

**ARTÍCULO 28.** Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, en los rastros o casas de matanza autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales competentes, siempre y cuando cumplan con su licencia vigente respectiva y las medidas sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 29.** Queda prohibido a las carnicerías la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros o casas de matanza antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes, así como la carne debidamente sellada dentro de los establecimientos. Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan sido otorgados por las autoridades competentes.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS  
CON LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 30.** Se consideran establecimientos autorizados aquellos en los que, la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local y que cuenten con la licencia expedida por la autoridad competente, siendo estos los siguientes:

- I. **Cantina:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas al copeo acompañadas de algunos alimentos.
- II. **Cervecería:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase.
- III. **Pulquería:** El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado y otras bebidas alcohólicas.
- IV. **Club social y similares:** Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas.
- V. **Discoteca:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas al copeo.
- VI. **Bar:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se venden preponderantemente bebidas alcohólicas, salvo que la actividad que se realice en el mismo esté prevista en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, como un giro específico.
- VII. **Centro nocturno:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o variedades, cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas.
- VIII. **Salón de Eventos:** Establecimiento en el cual se realizan eventos de carácter privado, cuyo aforo y características correspondan a las que determine la autoridad competente y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas.
- IX. **Salón de Fiestas:** Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales o familiares cuyo aforo y características correspondan a las que determine la autoridad competente, y donde, de manera eventual, pueden consumirse bebidas alcohólicas.
- X. **Hotel o Motel:** Establecimiento que ofrece hospedaje con servicios complementarios de venta de bebidas alcohólicas en su bar, restaurante o servicio a cuarto.
- XI. **Billar:** Establecimiento dedicado al esparcimiento mediante la renta de mesas de billar, con acceso exclusivo para personas mayores de edad, en el que pueden venderse bebidas alcohólicas.
- XII. **Centro de juegos:** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, donde se practiquen apuestas remotas y juegos de sorteos de números, vendan bebidas alcohólicas, y cuenten con música en vivo o grabada.

**ARTÍCULO 31.** Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, y que únicamente pueden consumirse acompañadas con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

- I. **Restaurante:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos en el que pueden consumirse bebidas alcohólicas y música en vivo.
- II. **Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería:** Establecimientos en los que, de forma accesoria a la venta de alimentos preparados, se venden bebidas alcohólicas al copeo, para acompañar los mismos.
- III. **Café Cantante:** Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café o alimentos y en forma accesoria bebidas alcohólicas.
- IV. **Centro Turístico y Balneario:** Aquellos lugares que, por sus características, a juicio de la autoridad, constituyen sitios de descanso o de atracción turística, en donde podrán venderse bebidas alcohólicas.
- V. **Venta en día específico:** Para la venta de bebidas alcohólicas en fin de semana o hasta dos días específicos, con consumo de alimentos tradicionales.

**ARTÍCULO 32.** Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento o donde se oferten, siendo estos los siguientes:

- I. **Depósito de Cerveza:** Establecimiento en donde se vende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar.
- II. **Vinatería:** Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de vinos y licores en envase cerrado para llevar.
- III. **Bodega:** Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo.
- IV. **Tienda de autoservicio, de conveniencia y similares:** Establecimiento que como sucursal de cadena comercial vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el porcentaje que establece la legislación correspondiente.
- V. **Abarrotes y similares:** Establecimiento que vende al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar como máximo el porcentaje que establece la legislación correspondiente.
- VI. **Miscelánea y similares:** Establecimiento comercial de venta de abarrotes que vende al público cerveza en envase cerrado como actividad complementaria a su actividad comercial, por lo que la inversión en producto para tal propósito deberá representar el porcentaje que establece la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 33.** Permiso para realizar la venta, consumo o degustación de bebidas alcohólicas con las condiciones que se señalan para cada giro, con vigencia limitada o por evento:

- I. **Eventos y festividades:** Lugares públicos o privados, en los que se presenten eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas, tradicionales o se realicen eventos especiales, en los que de manera temporal se realiza la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero y bajo las condiciones que al efecto señale la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. **Degustación:** Establecimientos comerciales que de manera eventual ofrecen para degustación productos con contenido alcohólico para promoción de los mismos;
- III. **Provisional:** Establecimientos comerciales que cuentan con trámite vigente para la obtención de licencia y de manera provisional venden bebidas alcohólicas; y
- IV. **Banquetes:** Aquellos eventos contratados para otorgar el servicio de banquete, en diversos salones o lugares adecuados para ello.

**ARTÍCULO 34.** Las cantinas, bares, discotecas y similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 35.** Los propietarios y encargados de los establecimientos autorizados para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas, estarán obligados a lo siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos señalados en el artículo 33 del presente reglamento, proporcionar a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Dirección de Ingresos e Impuestos del Municipio, cada vez que éstas lo soliciten, una copia de sus declaraciones de pago de impuestos, de clientes y de proveedores que presente antes las autoridades hacendarias federales y estatales;
- II. Tratándose de establecimientos señalados en el artículo 31 del presente reglamento, ofertar y promocionar el consumo de alimentos preparados al interior de los mismos, debiendo para ello incluir alimentos de precio igual o menor al de las bebidas alcohólicas ofertadas al precio más bajo. Para los efectos de este reglamento, no se consideran alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier presentación, aunque estos sean preparados dentro del mismo establecimiento;
- III. Abstenerse de proporcionar a sus clientes, recipientes de cualquier clase o material que les facilite a éstos, la transportación de bebidas alcohólicas hacia el exterior de dichos establecimientos;
- IV. Tratándose de establecimientos señalados en el artículo 33 del presente reglamento y de acuerdo a la legislación aplicable, no excederá el porcentaje máximo señalado de la inversión en bebidas alcohólicas, en relación a la mercancía que oferta el establecimiento; y
- V. Tratándose de establecimientos señalados en los artículos 31 y 32 del presente reglamento, proporcionar de manera obligatoria y gratuita, agua natural purificada no embotellada para su consumo individual, a los clientes que así lo soliciten dentro de su consumo, la cual será una sola vez y hasta por una cantidad máxima de 400 mililitros, conforme a los lineamientos expedidos por la autoridad sanitaria correspondiente.

**ARTÍCULO 36.** En los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como, estacionamientos, cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas o uniformes oficiales de seguridad pública.

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON FERRETERÍAS,  
TLAPALERÍAS, VENTA DE PINTURAS, TINTORERÍAS  
Y NEGOCIOS SIMILARES**

**ARTÍCULO 37.** Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas, tintorerías y negocios similares, deberán sujetarse para su debido funcionamiento, a los siguientes requisitos:

- I. Presentar anuencia expedida por la autoridad sanitaria y la autoridad municipal competente en materia de ordenamiento urbano y ecológico.
- II. Presentar Visto Bueno expedido por la Dirección de Protección Civil; y
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 38.** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos, en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos. Asimismo, deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

**SECCIÓN QUINTA  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS  
CON CONCESIONES DE PEMEX**

**ARTÍCULO 39.** Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la autoridad municipal, lo siguiente:

- I. Concesión o documento expedido por Petróleos Mexicanos o autoridad competente.
- II. Constancia otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el sentido de que el inmueble, donde se instalará el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.
- III. Constancia o visto bueno otorgada por la Dirección de Protección Civil Municipal y visto bueno de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el sentido de que el establecimiento cuenta con un programa interno de protección civil, análisis de riesgos, medidas preventivas y de mitigación para posibles contingencias.
- IV. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones administrativas y fiscales, señaladas para este tipo de establecimientos.
- V. Las demás que establezcan las legislaciones legales correspondientes.

**ARTÍCULO 40.** No se permitirá la construcción de gasolineras dentro del territorio municipal, cuando las bombas o tanques del establecimiento no cumplan con la distancia y requisitos establecidos por las diversas disposiciones legales por lo que respecta a la cercanía con alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión, líneas de tensión eléctrica, vías férreas, ductos que transportan productos derivados del petróleo, o plantas de almacenamiento de gas L.P.

**ARTÍCULO 41.** Las autoridades municipales tendrán en todo momento, la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

**ARTÍCULO 42.** En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de tres metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

**ARTÍCULO 43.** Los ingresos y salidas vehiculares, deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales y perimetrales de la estación de servicio.

**ARTÍCULO 44.** Las zonas de abastecimiento o techumbres, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a la altura que se establezca en los lineamientos o disposiciones jurídicas emitidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 45.** Los solicitantes deberán realizar el estudio del impacto ambiental y el análisis de riesgo, y presentarlos a la autoridad municipal debidamente autorizados, por la autoridad ambiental competente en sus tres distintos niveles de gobierno.

**ARTÍCULO 46.** Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles, deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Autoridad Federal Competente, a las disposiciones y lineamientos de Protección Civil del Estado y el Municipio, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

**ARTÍCULO 47.** Las gasolineras, deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Dirección de Protección Civil, debiendo recabar su autorización respectiva.

**ARTÍCULO 48.** El proyecto y construcción de gasolineras, deberá sujetarse a las especificaciones técnicas, proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por la Autoridad Federal Competente.

**ARTÍCULO 49.** Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal competente, los documentos que acrediten la no existencia de derrames de combustible que contaminen el subsuelo o puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual, deberán utilizar tuberías herméticas en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas del sistema de agua potable y alcantarillado municipal.

**ARTÍCULO 50.** Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio, deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.

**ARTÍCULO 51.** Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio, se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar abastecidos de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres;
- II. Dos inodoros y lavabo para mujeres;
- III. Servicio para personas con discapacidad;
- IV. Proveer de productos higiénicos necesarios y suficientes para el uso adecuado de los sanitarios;
- V. El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el acceso fácil de las sillas de ruedas, y
- VI. Ser gratuitos.

**ARTÍCULO 52.** Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de bombas.

**ARTÍCULO 53.** Las gasolineras y estaciones de servicio, podrán contar con otros servicios complementarios, siempre y cuando su superficie y ubicación lo permitan, y se cumplan con las normas señaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como por la Autoridad Municipal Competente.

**ARTÍCULO 54.** El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras dentro del territorio municipal, deberá realizarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar a dicha secretaria la autorización por escrito para la instalación de una gasolinera o estación de servicio, acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo;
- II. Acompañar a dicha solicitud el dictamen de uso de suelo y factibilidad del mismo;
- III. Anexar el proyecto correspondiente en cumplimiento a los lineamientos legales respectivos.
- IV. Recabar la anuencia por parte de la autoridad federal competente;
- V. Recabar el dictamen de la autoridad ambiental competente que autorice el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo;
- VI. Cuando la ubicación lo requiera, se presentará un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la autoridad estatal competente en materia de transporte;
- VII. Presentar los proyectos respectivos avalados por las autoridades competentes.
- VIII. Autorización y Visto Bueno emitido por la Dirección de Protección Civil.
- IX. Autorización del proyecto correspondiente emitido por parte de la dependencia encargada del agua potable y alcantarillado municipal;

- X. Tramitar permiso de construcción correspondiente;
- XI. Presentar la manifestación de impacto urbano, aprobado por la autoridad competente; y
- XII. Solicitar la licencia de funcionamiento correspondiente al giro comercial ante la autoridad municipal competente.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología otorgarán las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia.

#### **SECCIÓN SEXTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y ALMACENES**

**ARTÍCULO 55.** Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en los cuales los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

**ARTÍCULO 56.** En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

**ARTÍCULO 57.** Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MOLINOS, TORTILLERÍAS Y PANADERÍAS**

**ARTÍCULO 58.** Las licencias para el funcionamiento de molinos, tortillerías y panaderías, se otorgarán únicamente al interesado, cuando reúnan los requisitos de sanidad, así como los que señala el presente reglamento, así como las diversas disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 59.** No se necesita licencia o permiso especial, para la elaboración de tortillas o pan que se preparen en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

#### **SECCIÓN OCTAVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON MÁQUINAS ELECTRÓNICAS, VIDEO JUEGOS Y SIMILARES**

**ARTÍCULO 60.** Queda prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas haciendo uso, de los juegos de las máquinas de vídeo, futbolitos y similares, así como ofrecer premios o trofeos a los usuarios con cualquier otro fin.

**ARTÍCULO 61.** Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, en este tipo de comercios, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que esté fuera de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTÍCULO 62.** Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

**ARTÍCULO 63.** La autoridad municipal competente, podrá llevar a cabo la clausura de establecimientos relacionados con máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, cuando exista solicitud de denuncia llevada a cabo por un grupo de padres de familia, clubes de servicio y organizaciones educativas; lo anterior a fin de proteger los intereses sociales, específicamente los de la niñez y la juventud.

#### **SECCIÓN NOVENA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 64.** El mercado constituye un servicio público, cuya explotación debe de ser continua, permanente, eficiente, en forma establecida, y requiere para la utilización de los locales correspondientes, autorización a favor de los usuarios, emitida por la autoridad municipal competente, en términos del presente reglamento.

Por local se entenderá, cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados y paradores, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.** El Municipio a través de la autoridad municipal competente, tendrá las siguientes atribuciones relacionadas con el funcionamiento de los mercados municipales:

- I. Administrar el funcionamiento de los mercados municipales;
- II. Sujetarse a la forma de explotación o uso de los locales o espacios correspondientes, bajo el régimen que determine la autoridad municipal competente y mediante el documento respectivo que la misma autorice;
- III. Dar cumplimiento en la esfera de su competencia, a las obligaciones previstas en Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, del ejercicio fiscal vigente respecto al cobro de productos y derechos a los usuarios de los espacios o locales dentro de los mercados;
- IV. Otorgar los permisos respectivos para el uso de pizarras publicitarias del mercado público;
- V. Autorizar la ubicación de tianguis en las áreas cercanas al mercado municipal, instaurados en los espacios públicos municipales y determinar la forma para establecer su ubicación, extensión y cantidad de puestos, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- VI. Ordenar la ubicación, mantenimiento o modificación de los locales de los mercados públicos municipales y paradores;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las diferentes disposiciones legales en materia de mercados, sean o no propiedad del Municipio;
- VIII. Expedir la licencia de funcionamiento correspondiente a favor del usuario, previo pago de derechos respectivos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., vigente.
- IX. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para la rescisión de las autorizaciones otorgadas a favor de los usuarios.
- X. Aplicar medidas provisionales para garantizar el cumplimiento del presente reglamento en contra de los locatarios que incumplan el mismo; y
- XI. Las demás que establezca el presente reglamento.

En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados públicos municipales.

**ARTÍCULO 66.** La autoridad municipal llevará cabo visitas de inspección en los mercados, a fin de retirar de los locales comerciales, los alimentos perecederos, productos o mercancías que se encuentren en estado de descomposición o haya expirado su caducidad.

**ARTÍCULO 67.** Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan la Dirección de Protección Civil y las instituciones de seguridad competentes.

**ARTÍCULO 68.** Las edificaciones exteriores e interiores de los mercados y sus locales comerciales, sean o no propiedad del Municipio, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

**ARTÍCULO 69.** Las autorizaciones que la autoridad municipal otorgue en términos del presente reglamento, para el uso de los locales comerciales dentro de los mercados públicos municipales, ampararán un solo local o espacio comercial y en consecuencia ninguna persona podrá ser titular de más de un espacio respectivo.

**ARTÍCULO 70.** Para el otorgamiento o rescisión de las autorizaciones para la prestación de servicios públicos de mercados, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 71.** Queda prohibido en el interior de los mercados públicos municipales, lo siguiente:

- I. Establecer comercios en los que se realice la venta de bebidas alcohólicas y materiales inflamables o explosivos.
- II. El establecimiento de comerciantes ambulantes que no tengan asignado un local o espacio para realizar sus actividades;
- III. Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas y otros similares a un volumen que origine molestias al público;
- IV. Alterar el orden público;

- V. Mantener locales comerciales cerrados o sin trabajar durante el plazo que establezca la autorización correspondiente;
- VI. Mantener mercancía e instalaciones fuera del local comercial; y
- VII. El consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 72.** La autorización será rescindida cuando el local comercial permanezca cerrado o sin trabajar, por más de sesenta días naturales continuos o distribuidos en seis meses sin causa justificada, a petición de la autoridad competente del municipio y en términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 73.** Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma los locales o espacios cuyo uso o goce hubiese sido autorizado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 74.** El derecho de uso de los locales comerciales en los mercados públicos municipales, solo podrá transmitirse en los términos y condiciones establecidas en la autorización respectiva emitida por la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 75.** Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de mercados o la reubicación de los mismos.

**ARTÍCULO 76.** Para autorizar la instalación de mercados o su reubicación, a consideración de la Autoridad Municipal competente se podrá recabar previamente la opinión de la sociedad mediante la consulta pública correspondiente.

#### **SECCIÓN DÉCIMA DE LOS TIANGUIS**

**ARTÍCULO 77.** El comercio que se ejerce en los tianguis, será regulado directamente por la autoridad competente, mediante un padrón único, el cual contendrá la siguiente información:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que establezcan con precisión, si en el tianguis de que se trata cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas;
- V. Listado de los comerciantes que conforman el tianguis, especificando nombre, giro y residencia de los mismos, el cual deberá ser actualizado o corroborado cada tres meses por la Dirección de Ingresos e Impuestos.
- VI. Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Dirección de Ingresos e Impuestos, determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 78.** Para obtener el registro para la instalación de un tianguis, se requiere:

- I. Presentar solicitud ante la Autoridad competente, en las formas aprobadas, dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados; y
- II. Acompañar a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:
  - a) La autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para la instalación del tianguis, sea este en espacios públicos o privados.
  - b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis y en caso de que no exista, firma de los propietarios de los predios que se afecten, especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

**ARTÍCULO 79.** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la autoridad municipal competente y la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la finalidad de que no obstruyan la vialidad en las bocacalles, el tránsito y circulación del público.

La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., vigente.

**ARTÍCULO 80.** Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y/o las directrices que se imparten como obligatorias en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

**ARTÍCULO 81.** Todo comerciante que forme parte de un tianguis y que se encuentre registrado en el padrón único de la autoridad municipal competente, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha autoridad, previo pago de derechos respectivos, misma que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre;
- b) Domicilio;
- c) Organización a la que pertenezca;
- d) Datos del tianguis en el que se desempeña;
- e) Los días de funcionamiento del tianguis;
- f) La vigencia de dicha cédula de identificación; y
- g) Especificación del giro comercial.

**ARTÍCULO 82.** Queda estrictamente prohibido en el tianguis, todo tipo de ventas o exposición de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico, así como el consumo o uso de ellos.

**ARTÍCULO 83.** Todos los comerciantes que conformen un tianguis, están obligados a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto al público, usuarios y vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 84.** Los tianguistas que se instalen en las calles, deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto colocado en esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos, siempre y cuando cuenten con el permiso o autorización correspondiente, expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 85.** Queda prohibida la instalación de tianguis, además de lo que determine el Ayuntamiento, en los siguientes lugares:

- I. Frente a cuarteles militares;
- II. Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;
- III. Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;
- IV. En los camellones de las vías públicas,
- V. En los prados, jardines y parque públicos.
- VI. Frente a edificios públicos gubernamentales.

**ARTÍCULO 86.** La Autoridad municipal competente, previo acuerdo con el Presidente Municipal, estará facultada para retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Cuando exista peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o, su funcionamiento cause problemas graves de higiene; y
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

**ARTÍCULO 87.** Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetando los derechos de las personas y sin producir contaminación ambiental, la violación a esta disposición, podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 88.** Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro de los tianguis en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

**ARTÍCULO 89.** Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones o alambres, que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación.

**ARTÍCULO 90.** Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas en su giro correspondiente.

**ARTÍCULO 91.** Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que se les concedió una vez concluida su jornada de trabajo, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

#### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 92.** Los comerciantes ambulantes, con puestos semifijos y temporales deberán obtener el permiso para ejercer sus actividades.

**ARTÍCULO 93.** Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar ante la autoridad competente, en forma personal y directa, solicitud por escrito en las formas aprobadas, misma que contendrá lo siguiente:
  - a) Nombre completo y domicilio del solicitante;
  - b) Giro del comercio que pretende instalar en la vía pública;
  - c) Lugar y superficie, donde pretende instalar el comercio;
  - d) Señalar la clasificación del comercio, en términos del artículo 2, fracción VI del presente reglamento;
  - e) Indicar días y horarios de la actividad comercial que pretende realizar;
  - f) No haber sido sancionado en los términos del presente reglamento, en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud;
- II. Realizar los pagos que correspondan por los permisos; y
- III. El Visto Bueno por escrito de por lo menos cinco vecinos más próximos al lugar, donde pretenda instalar su puesto o comercio.

**ARTÍCULO 94.** A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañarán, los siguientes documentos:

- I. Permisos anteriores, tratándose de refrendos;
- II. Credencial de elector;
- III. Dos fotografías del solicitante tamaño credencial; y
- IV. Comprobante de domicilio actual;

**ARTÍCULO 95.** Queda prohibido en la vía pública la instalación de puestos fijos, a fin de evitar obstaculizar el libre tránsito peatonal y vehicular, así como la contaminación visual que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

**ARTÍCULO 96.** Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos, impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia, dentro de la demarcación municipal.

**ARTÍCULO 97.** Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación, vaya en contra a las disposiciones previstas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 98.** En los permisos provisionales que se expidan para los comerciantes, cuya actividad sea la prestación del servicio de juegos mecánicos, se establecerá con precisión, el número de juegos o aparatos que podrán funcionar previa autorización de la autoridad competente, obligándose aquel a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 99.** Al obtener el permiso mencionado en el artículo anterior, el comerciante deberá contar con una planta de energía eléctrica o contrato expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad, dejando completamente limpio el lugar al término del plazo concedido.

**ARTÍCULO 100.** Los comerciantes ambulantes con puestos semifijos y temporales, que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas.

**ARTÍCULO 101.** Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, en los siguientes lugares:

- I. En el interior de los mercados;
- II. En los jardines de la Cabecera Municipal;
- III. En las banquetas;
- IV. En arroyos de las calles y avenidas, cuando a juicio de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, constituyan una obstrucción para la libre circulación de los vehículos;
- V. En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de las autoridades municipales constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones;
- VI. En los camellones de las avenidas y en los prados de vías, jardines y parques públicos;
- VII. Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos;
- VIII. Frente a los edificios públicos gubernamentales, planteles educativos, sean públicos o privados; y
- IX. A una distancia menor de treinta metros de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada.

**ARTÍCULO 102.** Se prohíbe a los comerciantes ambulantes con puestos semifijos:

- I. Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que haya sido expedido a su favor;
- II. Hacer trabajos de instalación, reparación de bienes u objetos o cualquier otro similar, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería o pintura, en la vía pública y banquetas;
- III. En general, instalarse en lugares no autorizados por las dependencias municipales competentes en la materia.
- IV. Las demás que contempla el presente reglamento.

## **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y BAÑOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 103.** Son aplicables las disposiciones previstas en el presente reglamento, a los dueños de hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y demás establecimientos similares que cuenten con baños para el servicio público de sus usuarios.

**ARTÍCULO 104.** En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse las características de la misma, para seguridad de los usuarios, mediante anuncios fácilmente visibles donde se establezcan las medidas y reglamento para el uso de la misma, así mismo, contara con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia.

**ARTÍCULO 105.** En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, contando con vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

**ARTÍCULO 106.** Queda prohibido el acceso a los establecimientos mencionados en el presente capítulo, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LOS HOTELES, MOTELES, ALOJAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

**ARTÍCULO 107.** A los establecimientos de hospedaje, que ofrezcan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados, se aplicarán las reglas previstas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 108.** En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades competentes y previo cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente reglamento y las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 109.** En los hoteles podrán instalarse discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 110.** En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalarse también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

**ARTÍCULO 111.** Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, los establecimientos con giros a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible y con escritura legible las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en el libro o tarjetas de registro, nombre completo, fecha de entrada y salida, en el caso de los moteles el control se llevará de ser necesario, por medio de las placas de los automóviles;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación, un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso a las autoridades competentes por la posible comisión de algún delito cometido al interior de dicho establecimiento.
- V. Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento para los efectos y fines legales a que haya lugar;
- VI. En caso de emergencia, solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes;
- VII. Entregar al usuario, un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizando su seguridad y en su momento reintegrar los mismos al propietario;
- VIII. Contar con los espacios necesarios para estacionamiento de los usuarios del servicio prestado; y
- IX. Observar las disposiciones de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

### CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 112.** Los establecimientos comerciales ubicados dentro del municipio, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y solo se concederá horario extraordinario, previa autorización de la autoridad municipal competente, y pago de las contribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 113.** Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente reglamento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.

**ARTÍCULO 114.** Podrán funcionar las 24 horas del día todos los días del año, siempre y cuando, así lo estipule su licencia de funcionamiento, así como las autoridades sanitarias competentes, los establecimientos siguientes:

- I. Agencias funerarias;
- II. Boticas, farmacias y droguerías;

- III. Gasolineras;
- IV. Hospitales, sanatorios y clínicas;
- V. Hoteles, moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezca la licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- VI. Casas de huéspedes;
- VII. Vulcanizadoras;
- VIII. Servicios de grúas;
- IX. Servicios públicos de transporte;
- X. Establecimientos que cuenten con sistemas electrónico bancario o de cobro de servicios; y
- XI. Los demás que sean contemplados en los Reglamentos correspondientes y determinados por la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 115.** Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

Establecimiento		horario Ordinario
I.	Los Restaurantes y fondas con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	de 7:00 am a 01:00 am
II.	Cines y Teatros.	de 9:00 am a 00:00 am
III.	Discotecas sin venta de bebidas alcohólicas.	de 16:00 pm a 01:00 am
IV.	Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	de 8:00 am a 01:00 am
V.	Vinos y licores y depósitos de cerveza en botella cerrada	de 9:00 am a 22:00 pm
VI.	Locales con Juegos mecánicos y video juegos.	de 10:00 am a 22:00 pm
VII.	Billares	de 10:00 am a 22:00 pm
VIII.	Campos y unidades deportivas	de 06:00 am a 22:00 pm
IX.	Gimnasios	de 05:00 am a 23:00 pm

Estos establecimientos, tendrán la obligación de respetar el horario que les fuera fijado para la venta de bebidas alcohólicas, mismo que deberá observarse en la licencia de funcionamiento correspondiente

**ARTÍCULO 116.** Los siguientes establecimientos, solo podrán operar de lunes a domingo en los siguientes horarios:

Establecimiento		Horario Ordinario
I.	Discotecas y Bares	De 14:00 pm a 01:00 am
II.	Centros nocturnos	De 14:00 pm a 01:00 am
III.	Centro de espectáculos	De 14:00 pm a 01:00 am
IV.	Centro botanero	De 14:00 pm a 01:00 am
V.	Salones de Baile	De 14:00 pm a 01:00 am
VI.	Cantinas	De 14:00 pm a 01:00 am

Estos establecimientos, tendrán la obligación de respetar el horario que les fuera fijado para la venta de bebidas alcohólicas, por parte de la Dirección de Ingresos e Impuestos y de acuerdo a la licencia de funcionamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 117.** Para los giros descritos en el artículo anterior, solo se concederá horario extraordinario, previa autorización de la autoridad municipal competente, y pago de las contribuciones correspondientes.

**ARTÍCULO 118.** La autoridad competente, podrá autorizar a los establecimientos solicitantes el funcionamiento en horario extraordinario, basándose en los siguientes criterios:

- I. Que la ubicación del establecimiento no esté clasificada como habitacional, ni este localizado en alguna delegación, subdelegación o sector del Municipio declarado previamente por este como vedado temporal o permanentemente para horarios extraordinarios;
- II. Que la vialidad donde esté instalado el giro no sea andador o calle cerrada;
- III. Que el establecimiento, cuente con licencia expedida por la autoridad municipal competente y se encuentre al corriente de pago, al momento de la solicitud según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente;
- IV. Que el establecimiento no hubiera sido objeto de sanción por parte de la autoridad municipal competente, por violación a las prohibiciones contenidas en las diversas disposiciones legales;
- V. Que no existan antecedentes delictivos dentro del establecimiento;
- VI. Que el establecimiento reúna los requisitos que señalan los ordenamientos municipales y estatales correspondientes;
- VII. Que no exista queja razonable o fundada de los vecinos contra el establecimiento; y
- VIII. Que no exista el antecedente de infracciones municipales, por faltas administrativas graves, en los últimos seis meses previos a la solicitud.

Contra la resolución emitida por la autoridad municipal, en la cual se niegue la autorización de uso de horario extraordinario, procederá el recurso de revisión ante la misma, en un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de dicha resolución.

**ARTÍCULO 119.** Los horarios a los que se sujetarán los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, serán los siguientes:

Establecimiento	Horario Ordinario
I. Mercados Públicos	De 06:00 am a 20:00 pm
II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes	De 07:00 am a 20:00 pm
III. Tianguis	De 07:00 am a 18:00 pm

El horario de funcionamiento de los puestos temporales en fechas alusivas, será determinado por la autoridad municipal competente de manera discrecional.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PALENQUES Y SALONES DE EVENTOS**

**ARTÍCULO 120.** Para que la autoridad municipal competente pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y la Secretaría de Gobernación Federal.

Hecho lo anterior, el interesado deberá dar cumplimiento a los diferentes ordenamientos legales aplicables, y contar con personal de seguridad privada al interior y exterior del establecimiento o local, el cual deberá ser contratado con alguna empresa legalmente establecida.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

**ARTÍCULO 121.** Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas con o sin fines de lucro, como realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo, que requiera autorización emitida por la autoridad municipal competente.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música en vivo, pudiéndose autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas, el cual estará supeditado al permiso correspondiente por la Secretaría de Gobierno Estatal.

**ARTÍCULO 122.** Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BILLARES, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES**

**ARTÍCULO 123.** Los giros de billar, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente emitida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 124.** Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones, a que se refiere el artículo anterior, haciéndole saber al público esta disposición, mediante avisos colocados en lugares visibles.

**ARTÍCULO 125.** En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas y otros similares, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones correspondientes, emitidas por la autoridad competente.

A los salones de boliche, podrán ingresar todas las personas, mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS CIRCOS, JUEGOS MECÁNICOS O ESPECTÁCULOS AMBULANTES**

**ARTÍCULO 126.** La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre y cuando, se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Los interesados deberán otorgar fianza, que será determinada por la autoridad municipal competente, a fin de garantizar los daños y perjuicios que pudieran resultar; teniendo la obligación de presentar la solicitud para la emisión del permiso correspondiente, con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 127.** La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a las autorizaciones correspondientes, sin embargo, la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar las mismas, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; o cuando se ponga en peligro la seguridad o integridad física de los asistentes, otorgándoles para tal efecto un plazo de 72 horas para su retiro.

**ARTÍCULO 128.** Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 129.** Las carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, solo se podrán llevar a cabo previo permiso emitido por la autoridad municipal competente y previo cumplimiento a los requisitos legales correspondientes, acreditando haber cumplido con las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 130.** La autoridad municipal competente ejercerá las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia, pudiendo auxiliarse de las autoridades municipal que resulte necesario.

**ARTÍCULO 131.** Los inspectores, para practicar las visitas, deberán estar provistos por orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el negocio o establecimiento que habrá de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Están obligados a identificarse con credencial oficial vigente con fotografía emitida por la autoridad municipal, que lo acredite como la persona autorizada para desempeñar dicha función.

La autoridad municipal competente facultará a los inspectores que considere necesarios, para el cumplimiento de las órdenes de verificación e inspección, mismos que deberán ser personal adscrito a su Dirección.

**ARTÍCULO 132.** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los negocios u establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y a brindar las facilidades e informes necesarios, a los inspectores en el desahogo de la diligencia correspondiente.

**ARTÍCULO 133.** De toda la visita de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada ante dos testigos, propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si este se hubiese negado a proporcionarlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia con quien se atendió la diligencia. Si éste o los testigos se negasen a firmarla, esto no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando la persona encargada de la verificación haga constar en la misma dicha negativa.

**ARTÍCULO 134.** En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en el que se inicie y se concluya la diligencia;
- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la delegación, subdelegación, el Municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- IV. El número y la fecha de la orden de visita que la motive;
- V. El nombre y el cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los cuales se identificó;
- VI. El nombre, domicilio e identificación con los datos detallados de las personas que fungieron como testigos;
- VII. La relación detallada y clara de los hechos, evidencias, vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- VIII. La inserción de las manifestaciones vertidas por el verificado si este quisiera hacerlas, y
- IX. El nombre y la firma de quienes atendieron la diligencia, incluyendo el del o los verificadores.

**ARTÍCULO 135.** Cuando en el ejercicio de sus funciones, los inspectores detecten a uno o varios comerciantes laborando en vía pública sin cumplir con las disposiciones del presente reglamento, se actuará conforme a lo establecido en el mismo y se tomarán en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Se le solicitará que recoja su mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos, relacionados con su actividad comercial, requiriéndolo verbalmente y/o por escrito, explicando los motivos y fundamentos, para que se abstenga de realizar la actividad, hasta en tanto no cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento, apercibiéndole que en caso de negativa se procederá al aseguramiento de su mercancía en términos del capítulo siguiente;
- II. Se considerará que existe negativa cuando el comerciante en vía pública, ante la orden del inspector establecida en la fracción anterior, se abstenga de realizar su actividad comercial por un momento y posteriormente continúe con la misma, ya sea en el mismo lugar o uno diverso del mismo Municipio, y
- III. En caso de ejecutarse el aseguramiento como medida provisional tanto de mercancía, como de equipo, instalación y demás instrumentos utilizados, se levantará el inventario detallado y se establecerá el lugar de su resguardo, notificándose al inspeccionado, que los mismos serán puestos a disposición de la Dirección de Ingresos e Impuestos y podrán ser entregados en términos del presente reglamento.

**ARTÍCULO 136.** Para hacer cumplir sus determinaciones, como medida de apremio o respaldo el inspector solicitará el uso de la fuerza pública, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y en su caso el apoyo de la Dirección de Protección Civil, debiéndose asentar en el acta correspondiente dicha circunstancia, y en caso de ser necesario de igual forma se podrá solicitar el apoyo de las autoridades estatales y federales correspondientes.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ASEGURAMIENTOS AL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 137.** Los inspectores adscritos a la Dirección de Ingresos e Impuestos tendrán facultades para asegurar como medida provisional y/o de seguridad, la mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial en vía pública en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejerza la actividad comercial sin autorización o permiso provisional correspondiente;

- II. Cuando fuera de horario o lugar autorizados, o durante la visita de inspección o verificación, se encuentre en la vía pública, abandonada mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial;
- III. Cuando sin autorización, cambie o modifique la instalación autorizada en el documento o permiso provisional correspondiente; y
- IV. Cuando las estructuras u objetos utilizados para comerciar en vía pública, no sean los autorizados por la autoridad competente o representen un riesgo latente a la seguridad, la higiene o la estética de ellos mismos, los ciudadanos, el lugar o la zona.

**ARTÍCULO 138.** La mercancía, estructura y demás objetos utilizados para el comercio en la vía pública asegurados, quedarán bajo el resguardo de la autoridad municipal competente, en el lugar señalado en el acta respectiva.

El comerciante afectado podrá acudir ante la autoridad municipal competente, a fin de solicitar la devolución de sus bienes asegurados, misma que será autorizada previo pago de la sanción correspondiente que para ello sea fijada, la que deberá garantizar el cumplimiento de la sanción que se determine por la probable comisión de la infracción administrativa.

**ARTÍCULO 139.** Si después de treinta días de haberse asegurado los bienes, no se presentan los afectados a reclamar su devolución, la autoridad municipal competente, procederá a la destrucción de los mismos, no existiendo responsabilidad para la administración municipal al vencimiento de la fecha mencionada.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 140.** Constituyen infracciones al presente reglamento, el incumplimiento por parte de los comerciantes, a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 141.** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación verbal y/o por escrito;
- II. Multa de 1 a 301 Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- III. Suspensión o clausura, temporal o permanente, parcial o total de la actividad comercial;
- IV. Revocación del permiso provisional o licencia de funcionamiento, así como de las autorizaciones que se otorguen; y
- V. El decomiso de mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial.

**ARTÍCULO 142.** Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que en su caso tuviera a cargo el infractor, de reparar el daño que haya ocasionado, así como las demás responsabilidades que le resulten.

**ARTÍCULO 143.** Si el infractor es un servidor público se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, cuando sea procedente.

**ARTÍCULO 144.** Todo acto o resolución que imponga una sanción, deberá estar fundada y motivada, notificando personalmente al comerciante o persona que en el momento del levantamiento de la infracción se encuentre a cargo.

**ARTÍCULO 145.** Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La calidad de reincidente del infractor;
- IV. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. La conducta del infractor al momento de la infracción o verificación, así como durante el procedimiento de determinación de sanciones, si se actúa con violencia física, verbal o moral hacia la autoridad, sin perjuicio de proceder en la vía penal ante hechos constitutivos de delito.

**ARTÍCULO 146.** Procede la revocación de la autorización o permiso provisional para actividades comerciales en la vía pública, en los casos siguientes.

- I. Por ingerir, vender cerveza, vinos y licores, drogas o enervantes;
- II. Dejar de trabajar en el lugar o zona asignados por espacio de un mes o más, sin dar aviso por escrito a la Dirección de Ingresos e Impuestos;
- III. Haber sido sancionado en tres ocasiones distintas, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento;
- IV. Ceder, arrendar, vender o ampliar sus derechos sobre la autorización, permiso provisional o licencia.

- V. No respetar el giro autorizado en el permiso provisional o Licencia;
- VI. Cuando se haya determinado por la autoridad competente, la ilegalidad de la mercancía objeto del comercio;
- y
- VII. Por comerciar con material flamable o explosivo.

**ARTÍCULO 147.** El permiso provisional para realizar actividades en vía pública, podrá ser revocado en cualquier momento por la autoridad municipal competente, por cuestiones de orden público, control o seguridad pública, imagen urbana o cualquier obra de carácter público.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 148.** Contra los actos y resoluciones emitidas por las autoridades municipales en materia de comercio, procederá el recurso de revisión de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 149.** El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

**ARTÍCULO 150.** El escrito en el que se interponga el recurso, deberá estar debidamente firmado por el interesado o su representante legal, el cual deberá ser presentado ante la autoridad municipal que emitió el acto impugnado; mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, así como del tercero perjudicado si lo hubiere; domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto impugnado;
- III. El acto que se recurre y la fecha de la notificación del acto impugnado;
- IV. Las pruebas que se ofrezcan;
- V. Los agravios que se le causan; y
- VI. Copia de la resolución o acto a impugnar.

**ARTÍCULO 151.** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará, cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. No se encuentre firmado el escrito en el que se interponga.

**ARTÍCULO 152.** Se desechará el recurso por notoria improcedencia cuando se interponga:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**ARTÍCULO 153.** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

**ARTÍCULO 154.** La autoridad municipal competente, remitirá el expediente con el informe justificado al superior jerárquico en un plazo de cinco días, a fin de que este último lleve a cabo el desahogo del periodo probatorio, habrá el periodo de alegatos por un plazo de cinco días para las partes y dicte la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la cual podrá resolver lo siguiente:

- I. Desechar por improcedente o sobreseer dicho recurso;
- II. Confirmar el acto impugnado;

- III. Reconocer la existencia del acto administrativo o declarar la nulidad del mismo;
- IV. Revocar total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificar o rectificar el acto administrativo impugnado.

**ARTÍCULO 155.** La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 156.** No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

**ARTÍCULO 157.** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así lo solicita el promovente y siempre y cuando no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

**ARTÍCULO 158.** Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el juicio de nulidad ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 159.** En lo no previsto en el presente reglamento, la Ley de procedimientos administrativos del Estado de Querétaro, fungirá como normativa supletoria.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

TERCERO.- Quedan abrogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan las disposiciones del presente instrumento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Tesorería y a la Jefatura de Inspección al Comercio.

Dado en el Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en Sesión Ordinaria de Cabildo No. **H.A.M.P.E.Q./ORDINARIA/629/2025**, celebrada el día **27 -veintisiete-** de **Febrero** del **2025 -dos mil veinticinco-**.

**LIC. JUAN ALBERTO NAVA CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO**, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE **REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO.**, A LOS **28 -veintiocho-** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE **2025 -DOS MIL VEINTICINCO-**, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

**LIC. JUAN ALBERTO NAVA CRUZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO.**  
**RUBRICA**

**LICENCIADO LUIS GERARDO OVIEDO BARRÓN**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO**  
**RUBRICA**

Se expide la presente certificación para los usos y fines legales a que haya lugar, en 32 (treinta y dos) fojas útiles sin texto en el reverso, en la Ciudad de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, a los veintiocho días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco. DOY FE.

**LICENCIADO LUIS GERARDO OVIEDO BARRÓN,**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**Rúbrica**